

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009750

Procedimiento Ordinario 265/2018

Demandante:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado:

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA 123/2019

PRESIDENTE: DON

MAGISTRADOS:

DOÑA DOÑA

En Madrid, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº 265/2017, promovido ante este Tribunal a instancia del Procurador D., en nombre y representación de., siendo parte demandada la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón; recurso que versa contra la resolución de 22 de febrero de 2018 del dictada en el expediente de justiprecio nº CPrelativa a la valoración de la, incluida en el, expediente tramitado a solicitud del interesado de acuerdo con el art. 94 de la LSCM.

Siendo la cuantía del recurso 1.054.971,36 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó, con fecha 18 de mayo de 2018, escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, por escrito presentado el 26 de septiembre.

Aducía los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se estime el recurso y fije como justiprecio el solicitado, con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Dado traslado de la demanda a la parte demandada, la Comunidad Autónoma de Madrid, por medio de escrito presentado el 29 de octubre, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando que se dicte una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón contesta a la demanda por escrito presentado el 30 de noviembre, solicitando la desestimación de la demanda con condena en costas.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba, se practicaron las pruebas declaradas pertinentes, declarándose concluso este período, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso el 13 de marzo de 2019, fecha en la que tiene lugar.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D.**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 22 de febrero de 2018 del relativa a la valoración de la finca del Registro de la Propiedad número 1 de Pozuelo de Alarcón, incluida en el, expediente tramitado a solicitud del interesado de acuerdo con el art. 94 de la LSCM, que fija un justiprecio de 34.172,90 euros.

Según la resolución administrativa, la superficie afectada es de 1.084 m², clasificada como suelo urbano incluido en ámbitos delimitados o con condiciones de desarrollo, destinado a espacios libres, uso característico residencial unifamiliar, aprovechamiento 0,420700 m²/m² y un coeficiente corrector de 1. La fecha fijada a efectos de valoración es el 28 de noviembre de 2017, cuando tiene lugar la presentación de la solicitud de valoración al Jurado.

El Ayuntamiento de Pozuelo no presenta valoración.

El expropiado valora la finca en 1.189.475,91 euros, a razón de 1.045,05 euros/m², mediante el método residual, aplicando una edificabilidad de 0,8 m²/m².

El Jurado Territorial de Expropiación considera el suelo en situación de urbanizado, utiliza el método residual estático con los siguientes valores:

E= 1.550 euros/m².

V_c= 831,10 euros/m².

B_p= 357,69 euros/m².

C_u= 38 euros/m².

Por lo que aplicando el valor de repercusión resultante -371,21 euros/m²- al aprovechamiento atribuido de 0,4207 m²/m² se obtiene el correspondiente valor unitario para el suelo de 118,17 euros/m².

El justiprecio fijado es de 134.501,09 euros.

Con la demanda el recurrente aporta un informe pericial en el que reclama un justiprecio de 1.004.791,57 euros, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- Valor de venta = 2.499,78 euros/m2.
- Costes de construcción = 674,24 euros/m2.
- Coeficiente K = 1,3.
- Valor de repercusión = 1.248,59 euros/m2.
- Edificabilidad media de 0,737467518 m2/m2.
- Costes de urbanización pendientes = 38 euros/m2.

Por las Administraciones demandadas se interesa la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto, el recurrente presentó en su día hoja de aprecio, si bien con la demanda aporta dictamen pericial en el que rebaja la cantidad reclamada modificando los parámetros empleados en su día. Denuncia el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que este modo de actuación es contrario a la doctrina de los actos propios, dado que los datos tenidos en cuenta en el informe pericial aportado son distintos y más ventajosos que los admitidos en un primer momento con su hoja de aprecio (en concreto, el coeficiente K y los costes de construcción).

El argumento no puede ser compartido. Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que las valoraciones contenidas en las hojas de aprecio tienen carácter vinculante dado que constituyen declaraciones de voluntad entre cuyos límites máximo y mínimo el Jurado Provincial de Expropiación (y el Tribunal de Justicia) debe fijar el justiprecio de lo expropiado; pero que esta vinculación viene referida a la cantidad global que se reclama y a los conceptos indemnizables que tengan sustantividad propia (bienes, derechos e intereses patrimoniales legítimos debidamente diferenciados) y no, por el contrario, a los elementos de cálculo utilizados para su determinación.

Dice la STS de 27 de enero de 2015, recurso 1682/2012:

“Esta vinculación está, desde luego, referida a la cantidad global que se reclama, que no podrá ser sobrepasada, pero también comprende los conceptos indemnizables cuando éstos tengan sustantividad propia como bienes, derechos o intereses patrimoniales legítimos y estén diferenciados unos de otros. Así se ha dicho, entre otras, en nuestra sentencia de 12 de junio de 1.998 (Rec. Casación 1926/94) que señala: siendo doctrina reiterada de esta Sala y Sección que la valoración efectuada en la hoja de aprecio es vinculante para la parte que la presente en base a la teoría de los actos propios, dado que el artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa, que la recurrente cita como infringido, establece que el justiprecio debe fijarse a la vista de las hojas de aprecio formuladas por el propietario y la Administración, alcanzando la vinculación tanto a los conceptos indemnizables como al "quantum", de manera que, como dice la sentencia de 23 de mayo de 1995, no cabe conceder por cada uno de los conceptos indemnizables mayor cantidad que la solicitada en dicha hoja de aprecio, a diferencia de lo que sucede respecto de las partidas que las integran cuya elevación no altera el petitum siempre que se respete la cuantía máxima de que se trate, puesto que los criterios y métodos de valoración de los diferentes conceptos son heterogéneos mientras que los que se siguen para justipreciar el mismo bien o derecho resultan homogéneos y cabe su mutación en tanto no se sobrepase la suma total de unos y otros”.

Esta misma sentencia se refiere expresamente al coeficiente referido al aprovechamiento urbanístico y si éste puede entenderse como un concepto indemnizable independiente en el sentido de que su inclusión en la hoja de aprecio vincule a la parte en el proceso posterior (e, indirectamente, al resto de parámetros utilizados para calcular el valor

del suelo de acuerdo con el método de valoración que corresponda) respondiendo en sentido negativo:

“...el aprovechamiento urbanístico no tiene sustantividad propia a efectos valorativos para considerarlo concepto indemnizable, pues no se trata propiamente de un bien o derecho, ni tampoco de un interés patrimonial legítimo susceptible de ser indemnizado de forma autónoma pues el aprovechamiento urbanístico desde la perspectiva patrimonial está siempre vinculado a un suelo determinado al que proporciona un mayor o menor valor. Desde esta perspectiva, que es la que nos interesa a los efectos del justiprecio, constituye un elemento normativo de cálculo del valor del suelo expropiado en los casos en los que esté clasificado como urbanizable o urbano, como también son elementos de cálculo el valor de repercusión o los costes de urbanización, cuya fórmula de determinación es variable y difícil de precisar en numerosas ocasiones. La vinculación que se deriva de la propuesta contenida en la hoja de aprecio no alcanza a esos elementos de cálculo que pueda utilizar la parte para determinar el valor del bien o derecho expropiado en la cantidad que reclama, ya que tales elementos cumplen una función de justificación de la valoración, pero no constituyen por sí mismos una valoración del bien expropiado. Además ese nivel de concreción respecto de los elementos de cálculo no se deduce de los términos del art. 29 de la Ley de Expropiación Forzosa, que se limita a exigir al propietario que concrete el valor en el que estime el objeto que se expropia, si bien puede aducir cuantas alegaciones estime pertinentes, entre las que lógicamente podrán contenerse los elementos de cálculo utilizados para fijar aquel valor, pero sin que éstas últimas le vinculen. Sostener lo contrario conduce además a resultados injustos, pues proporciona ventaja al que se limita en la hoja de aprecio a interesar un tanto alzado por cada bien o derecho expropiado, sin facilitar las razones de cálculo que justifican las cantidades solicitadas. La congruencia derivada del principio de vinculación de la hoja de aprecio ha de limitarse pues a las cantidades que se solicitan y a las diversas partidas indemnizatorias que las justifican, identificadas con los bienes o derechos expropiados o con los perjuicios que se derivan de la expropiación, sin que el aprovechamiento urbanístico esté incluido en ninguno de estos conceptos”.

En el mismo sentido, SSTS de 16 de marzo de 2016, recurso 2808/2014 y de 15 de febrero de 2018, recurso 3262/2016. En esta última, con cita de otra, señala: *“Así la Sentencia de 6 de mayo de 2016 (recurso 2515/2014), avala de forma tajante el cambio de criterio del beneficiario de la expropiación en cuanto al método de valoración, rechazando que ello suponga infracción de la buena fe, confianza legítima, actos propios y vinculación a las hojas de aprecio...”*

Cualquiera que sean las posiciones de las partes, la valoración del suelo ha de realizarse conforme a los criterios legalmente establecidos, por lo que al ser una cuestión de estricta legalidad, no es disponible para las partes, quedando vinculadas respecto al "quantum" global y los conceptos indemnizatorios con sustantividad propia.

No solo no infringe la sentencia los preceptos y principios invocados, sino que aplica nuestra jurisprudencia -transcribiendo ampliamente nuestra sentencia de 24/09/2013 (casación 5300/10)- con arreglo a la cual los criterios legales de valoración son directamente aplicables con independencia y al margen de las posiciones mantenidas por la partes concernidas, si bien el "quantum" del justiprecio -ex art. 34 LEF- tiene como límite mínimo el ofrecido por la Administración expropiante o por el beneficiario”.

TERCERO.- No se discute el método de valoración empleado sino el valor atribuido a los distintos parámetros utilizados para su cálculo.

En cuanto al aprovechamiento, el Jurado aplica un 0,420700 m²/m² pero no explica las razones que lo justifican. De hecho, la explicación la encontramos en el informe pericial

aportado por la demandante, donde se aclara que el aprovechamiento fijado por el Jurado resulta de los aprovechamientos de todos los ámbitos APE residenciales del término municipal.

El art. 37.1 del TRLS de 2015 dice:

“1. Para la valoración del suelo urbanizado que no está edificado, o en que la edificación existente o en curso de ejecución es ilegal o se encuentra en situación de ruina física:

a) Se considerarán como uso y edificabilidad de referencia los atribuidos a la parcela por la ordenación urbanística, incluido en su caso el de vivienda sujeta a algún régimen de protección que permita tasar su precio máximo en venta o alquiler.

Si los terrenos no tienen asignada edificabilidad o uso privado por la ordenación urbanística, se les atribuirá la edificabilidad media y el uso mayoritario en el ámbito espacial homogéneo en que por usos y tipologías la ordenación urbanística los haya incluido...”

La finca en cuestión no tiene asignada edificabilidad, por lo que debe acudirse al “ámbito espacial homogéneo”; no obstante, el Planeamiento ha considerado la finca como un ámbito urbanístico en sí misma (APE 3.4-23), por lo que es evidente que este ámbito no puede ser tenido en cuenta para calcular la edificabilidad, sino que debe utilizarse otro. El Jurado, como hemos dicho, acude a la media de aprovechamientos de todos los APE, criterio que consideramos, de acuerdo con la literalidad de la norma y con la finalidad que de la misma se desprende, fuera de lugar, pues desnaturaliza la propia idea del concepto.

Efectivamente, el art. 20 del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, dispone que *“se entiende por ámbito espacial homogéneo, la zona de suelo urbanizado que, de conformidad con el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, disponga de unos concretos parámetros jurídico-urbanísticos que permitan identificarla de manera diferenciada por usos y tipologías edificatorias con respecto a otras zonas de suelo urbanizado, y que posibilita la aplicación de una normativa propia para su desarrollo”*.

Sobre este concepto el Tribunal Supremo ha fijado varias reglas importantes: i) se trata de un concepto jurídico indeterminado, ii) su delimitación depende de las circunstancias del caso, iii) se tendrá en cuenta para ello la identidad de determinaciones urbanísticas, sin obligación de respetar las limitaciones de tipo catastral o urbanístico establecidas, iv) en la delimitación se busca respetar el principio de equidistribución de beneficios y cargas, v) la delimitación, de acuerdo con lo anterior, es facultad del órgano judicial en última instancia.

Así lo expresa la STS de 20 de marzo de 2018, recurso 2237/2016, con cita de las SSTS de 27 de septiembre de 2016, recurso 3069/2014 y de 12 de diciembre de 2016, recurso 1821/2015:

“el ámbito espacial homogéneo [es]... un concepto jurídico indeterminado que acoge el Legislador de 2007, frente al ámbito geográfico establecido en el artículo 29 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones que lo refería al polígono fiscal. La nueva legislación deja más margen de interpretación porque no remite la delimitación espacial a cualquiera de los que se establezca por el planeamiento o la norma catastral. Por ello deberá determinarse en cada caso la delimitación geográfica de características homogéneas, es decir, de iguales caracteres o de elementos iguales, como se define por el Diccionario, en suma, de determinaciones urbanísticas. Pero esa delimitación ha de aparecer suficientemente motivada, tomando en consideración que en la determinación concreta que en cada caso se haga de ese ámbito habrá de tenerse en cuenta una identidad de determinaciones urbanísticas...”

“...el ámbito espacial homogéneo, que ha de concretarse en función de los usos y tipología de las edificaciones, porque son esa uniformidad en el destino de los terrenos los que aconsejan extender a terrenos sin aprovechamiento en el planeamiento el aprovechamiento que previsiblemente habría conferido el planificador, caso de no haberse destinado los terrenos a dotaciones públicas sin adscripciones a unidades de actuación. Así pues, será el uso y la tipología, dentro del mismo, el que determinará la configuración del ámbito espacial homogéneo, porque serán esas determinaciones a las que deba aplicarse unas mismas normas de edificación. Y esas condiciones deberán ser tenidas en cuenta en cada caso concreto, de ahí que el Legislador haya dejado al interprete determinar en cada caso el concreto ámbito espacial que reúne esas condiciones, haciendo abstracción tanto de los criterios espaciales que utiliza la normativa catastral e incluso la misma normativa urbanística...”

Examinando el plano aportado a las actuaciones, vemos que el terreno a expropiar se encuentra entre una zona identificada como y con la . No obstante, de esta segunda zona los terrenos quedan separados por la calle, vía de grandes dimensiones y alta capacidad, con lo que resulta más lógico considerar que su ámbito homogéneo viene determinado por las manzanas situadas al Norte, con el uso y tipología atribuida a éstas. Por tanto, y de acuerdo con el informe pericial aportado, el aprovechamiento que corresponde a la finca expropiada es 0,737467518 m²/m² (muy similar al que se ha aplicado en otros recursos conocidos por la Sala, siendo ejemplo la sentencia de 11 de febrero de 2019, recurso 865/2017).

Pretende el Ayuntamiento, de acuerdo con el informe del técnico municipal que aporta, que se aplique una reducción de la edificabilidad en función de la forma y superficie de los terrenos expropiados, pues su forma irregular y los retranqueos que resultarían aplicables reducirían la superficie susceptible de edificación. Pero esta objeción se hace desconociendo que el terreno expropiado no es apto para edificar, como si de un solar se tratara, sino que está destinado a uso dotacional, olvidando que la ejecución del planeamiento impone distinguir entre el suelo inicial, por un lado, y el suelo resultante del proceso urbanizador de acuerdo con el principio de equitativa distribución de beneficios y cargas, por otro. Además, el informe se limita a rebajar el aprovechamiento a 0,6 m²/m² sin explicar cómo llega a esta cifra concreta.

CUARTO.- En cuanto al valor en venta, el Jurado realiza un *“análisis de los precios de venta de inmuebles en la zona, estudios de mercado publicados por empresas de tasación, las alegaciones formuladas en el expediente, precios muestreados y los publicados por la Comunidad de Madrid para determinar las Bases Imponibles en los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Sucesiones y Donaciones para el ámbito propio de la actuación, superado en todo caso el mínimo de seis muestras previstas por la legislación”*.

No obstante, a pesar de esta explicación, lo cierto es que no se aporta dato alguno que acredite el origen de estos valores; más bien parece que el valor utilizado procede, como en otras ocasiones, de datos de carácter tributario utilizados para determinar las bases imponibles del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

Recordemos que el art. 37.1.b) del TRLS de 2015 se refiere a la valoración del suelo urbanizado por el método residual estático, desarrollado reglamentariamente a través del Reglamento de Valoraciones de 2011, que establece en su artículo 22.2 la edificabilidad se aplicará al valor de repercusión calculado conforme al método residual estático, cuyo primer parámetro de la fórmula anteriormente señalada es el valor de mercado o *“valor de venta del metro cuadrado de edificación del uso considerado del producto inmobiliario acabado”*;

éste se calculará “sobre la base de un estudio de mercado estadísticamente significativo, en euros por metro cuadrado edificable”.

Pues bien, el valor utilizado por el Jurado no se ajusta a la norma reglamentaria, pues no se basa ni en estudios de mercado ni en transacciones reales, sino en datos tributarios a los que no se refiere el Reglamento.

Si bien en la hoja de aprecio el expropiado acudía a ofertas de venta publicadas en distintos portales inmobiliarios como idelaista.com, en el informe pericial presentado con la demanda aporta certificaciones del Registro de la Propiedad acreditativas de transacciones reales, hasta seis, todas ellas de viviendas ubicadas en la misma calle José Navarro Reverter o en otras próximas, con lo que tales testigos son perfectamente válidos y aplicables.

Es doctrina de esta Sala que los valores obtenidos de portales inmobiliarios deben ser analizados con prudencia, poniéndose en duda como regla general dichas valoraciones, al tratarse de meras ofertas de venta de inmuebles de las que se desconocería su resultado final, al no ser transacciones reales ni constar datos fiables de que las operaciones inmobiliarias efectivamente se hayan perfeccionado, datos que principalmente han de buscarse en el Registro de la Propiedad (por todas, sentencia de 31 de octubre de 2016, recurso 210/2015, 7 de noviembre de 2016, recurso 411/2015, 6 de marzo de 2017, recurso 19/2016, 23 de abril de 2018, recurso 571/2016).

Por lo tanto, el valor de mercado fijado por el perito de parte en su informe, que asciende a 2.499,68 euros/m², se considera correcto.

Lo mismo sucede con el coeficiente K y con los costes de construcción, respecto de los cuales el Jurado Territorial omite la más mínima explicación al respecto, mientras que por el contrario en el informe aportado se explican y detallan las razones de su utilización y el origen de los datos empleados. Por ejemplo, el módulo básico de construcción MBC es de 700 euros/m², de acuerdo con el cuadro anexo a la propia resolución del Jurado, al que se aplica un coeficiente de 1,15 en función de la tipología de la edificación, y que se establece en 674,24 euros/m².

Sobre ello, la única objeción que hace el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón es que en su hoja de aprecio los costes empleados por el expropiado eran mayores, argumento que ya ha sido rechazado anteriormente.

QUINTO.- En definitiva, el justiprecio correspondiente a los terrenos expropiados es el fijado por el perito en su informe, y que asciende a 1.004.791,57 euros, incluido el 5% del premio de afección.

En cuanto a los intereses de demora, la reciente STS de 12 de enero de 2017, recurso 2400/2015, dictada en unificación de doctrina, concluye que, en expropiaciones por ministerio de la ley, el *dies a quo* para el cómputo de los intereses de demora será el de la presentación de la correspondiente tasación, que en nuestro caso es el 28 de noviembre de 2017.

Se basa para ello en la norma especial contenida en el art. 69.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que establece: “*la valoración se entenderá referida al momento de la iniciación del expediente de justiprecio por ministerio de la Ley y los intereses de demora se devengarán desde la presentación por el propietario de la correspondiente tasación*”, fórmula luego reproducida en el art. 202.3 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Así lo resolvió la STS de 9 de julio de 2012, recurso 4845/2009, y la STS de 4 de marzo de 2016, recurso 997/2014. Esta última, con cita de la anterior, dice: "*Respecto de la fecha de inicio del cómputo de la deuda de intereses, sí la Sala de instancia ha entendido, lo que no rebate el recurrente, que estamos ante un expediente de expropiación por ministerio de la Ley, los intereses de demora, al no existir previsión específica en el art. 227 del RUCyL (Decreto 22/04), se devengarán, conforme al art. 69 del TR de la Ley del Suelo de 1976, es decir "... desde la presentación por el propietario de la correspondiente tasación..." (STS de 9 de julio de 2012, casación 4845/09), en este caso 21 de noviembre de 2007.*"

Luego, en esta hipótesis no cuestionada, ése será el "dies a quo" del cómputo de intereses por demora en la fijación del justiprecio y de la indemnización del 25% de dicho justiprecio -dados los términos en los que se plantea el motivo en el que no se discrimina entre los intereses del justiprecio y los de la indemnización por los perjuicios causados en vía de hecho, como tampoco discriminaba la actora en el suplico de su demanda, ni la sentencia recurrida-, cómputo que, sin solución de continuidad, se extiende hasta su completo pago ("dies ad quem")".

CUARTO.- No se imponen las costas a ninguna de las partes dada la estimación parcial del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por el Procurador D., en nombre y representación de., contra la resolución de 22 de febrero de 2018 del de Madrid dictada en el expediente de justiprecio nº relativa a la valoración de la finca registral 29.718 del Registro de la Propiedad número 1 de Pozuelo de Alarcón, incluida en el, expediente tramitado a solicitud del interesado de acuerdo con el art. 94 de la LSCM y, en consecuencia, FIJAMOS COMO JUSTIPRECIO de la finca expropiada la cantidad de 1.004.791,57 euros, con los intereses legales desde el día 28 de noviembre de 2017.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.